

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 03 DE MARZO DEL 2021

Vistos para resolver los autos del expediente **número 078/2021**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLAN**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de fecha 01 de febrero del 2021 dos mil veintiuno se interpuso recurso bajo las siguientes razones o motivos:

“... LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO (...) COMO SE INDICO EN LA SOLICITUD Y AL INTENTAR VISUALIZAR EN LA PNT NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO CON LA RESPUESTA.”

2.- Lo anterior derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por (...), a la que le fue asignado el folio 00987720, de conformidad con el Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados, en la que solicita:

“TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO”

3.- El Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de fecha 29 de enero del 2020 manifestando:

“Es importante saber que para atender este requerimiento es importante observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo, en la que define a la información confidencial como a que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta Ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiere a datos personales; el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

El artículo 114 de esta última, refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$35,802,703.45, quedando de la siguiente manera:

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes”.

4.- Por acuerdo de fecha 02 de febrero del 2021 dos mil veintiuno se ordenó turnar el expediente número **078/2021** al Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, a efecto de que proceda a su análisis y decretara su admisión o desechamiento.

5.- Se entregó a la ponencia el recurso de revisión el día 05 de febrero de 2021 dos mil veintiuno y en acuerdo de fecha 10 de febrero 2021 dos mil veintiuno, se admitió el Recurso, ordenando poner a disposición de las partes el expediente de cuenta por el término legal de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

6.- Por acuerdo de fecha 22 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, y luego de que las partes no hicieran manifestación y concluido el término de 7 siete días, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

(...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. A esta fecha, han sido valoradas las constancias que obran en autos, consistente en la razón de interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la contestación de la solicitud del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN. Asimismo, es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, debe ser vista desde el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias”

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que en la solicitud de acceso con folio 00987720, se requiere al AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN “...**TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO**“...”, contestando el Sujeto Obligado, que

“... ”

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$35,802,703.45, quedando de la siguiente manera:

..." (Énfasis propio)

TERCERO. En relación con el acto impugnado, esta ponencia realiza el estudio bajo el siguiente análisis:

Que del estudio de las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente (...), señala que "**LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO (...) COMO SE INDICO EN LA SOLICITUD Y AL INTENTAR VISUALIZAR EN LA PNT NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO CON LA RESPUESTA.**", vista desde la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, en correlación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLAN, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00987720, mismo del que se desprende el recurso de revisión que nos ocupa, se vislumbra que si bien es cierto se otorgó respuesta mediante oficio de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al C. (...), en esta se realiza una reserva de información como confidencial, considerando que la misma contiene datos personales. De igual forma se advierte que:

- La respuesta no se realizó dentro del término establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es decir fue extemporánea por dos días;
- El Sujeto Obligado invoca de manera genérica sobre todos los documentos una reserva de la información por considerarla confidencial al contener datos personales, sin tomar en cuenta la posibilidad de elaborar

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

versiones públicas, en las cuales se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas;

- Hay una deficiente fundamentación y ausencia de motivación al respecto de la reserva de la información como confidencial, ya que se aduce el supuesto de información confidencial bajo el “secreto bancario o fiduciario”, cuando específicamente en el artículo 114 que se invoca como parte de la respuesta se indica que “...Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**” En el mismo sentido se pronuncia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en sus artículos 115 y 116, indicando que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley.
- Dicha clasificación de la información no se realizó en términos de los artículos 40 fracción II, ya que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, lo que es contrario al principio de Máxima Publicidad previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, ya que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.
- Como parte de la documentación que se entrega “...de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018... por un importe de \$35,802,703.45...” De cualquier forma, dicha información no guarda relación con lo solicitado.

Es decir, que el Sujeto Obligado clasificó erróneamente la información solicitada en perjuicio del ahora recurrente, ya que su acto administrativo fue fundado con deficiencia y se omitió motivar la clasificación de la información. Por lo que de confirmarse la reserva invocada en su momento por el Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Obligado se causaría un agravio al ahora recurrente, ya que la limitación no se adecua al principio de proporcionalidad en la reserva de la información, ni se demuestra que la información en efecto encuadra en el supuesto de clasificada por contener datos personales.

Es así, que con base en el artículo **140 fracciones I, IV, V, VI, VIII y XII** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice **“El recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:** I. Por tratarse de información clasificada como a). Información confidencial;...IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;...VIII. La entrega o puesta a disposición de información de un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;... XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

Conforme a lo anterior, se actualiza el agravio de la parte recurrente, fundamentado en las fracciones fracciones I, IV, V, VI, VIII y XII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, resulta fundado.

Por los motivos expuestos, en tanto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de una debida motivación y fundamentación, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de localizar y entregar la información por cuanto hace a la información solicitada consistente en: **“TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO”** y dé cumplimiento a la presente resolución en

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

términos del **Considerando TERCERO** de la presente determinación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, en términos de lo dispuesto, en su caso, por el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 40, 52, 56, 58, 60, 109, 118, 136, 137, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, por lo que, se le requiere entregue la información solicitada por la recurrente, **en términos del CONSIDERANDO TERCERO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. – Notifíquese y Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (....)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

RECURSO DE REVISIÓN: 078/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja contiene las firmas de los integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y corresponde a la resolución pronunciada en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno del recurso de revisión número 078/2021.